

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de presentar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado al domicilio, 48 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 12, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilate de las mismas; pero los de interés particular, parados, no insertación.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposición á S. M.

Señora: El escaso rendimiento que por derechos de Sanidad han ofrecido en años anteriores los buques que han tomado entrada en nuestros puertos, no ha permitido al Gobierno de V. M. clasificar estos, segun previene el artículo 15 de la ley vigente del ramo, establecer los lazaretos de observacion de acuerdo con el artículo 27 de la misma, ni dotar de una manera ordenada y aceptable el personal de Sanidad marítima que en las dilatadas costas de España presta un servicio tan penoso como interesante.

Hoy, que el creciente movimiento de buques ha elevado la cifra de los derechos sanitarios á un grado, que sin agravar al Tesoro público, pueden aprovecharse algunas reformas muy convenientes hace tiempo, y reclamadas hoy por la mas urgente necesidad, cree el Ministro que suscribe llegado el caso de realizarlas en la justa proporcion que los recursos lo permitan, sin perjuicio de dar á aquellas mayor estension, á medida que el aumento en los productos del ramo lo consienta.

En virtud de lo espuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el infrascrito de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de junio de 1860.—Señora. A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dividen los puertos del litoral de la Peninsula é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.º Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.º Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase los demas puertos habilitados en la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 5.º En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernacion.

Art. 7.º Habrá por lo menos, para el mejor arreglo sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un Médico, un Secretario, un Auxiliar escribiente, un Celador patron de falda y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.º La distribucion que menciona el artículo anterior se hará en la proporcion siguiente: despues de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro décimos el médico, tres décimos el Secretario, y otro tanto el Auxiliar escribiente y Celador patron.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Peninsula é Islas adyacentes para los efectos que establece la ley de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, interin se publica el reglamento general del mismo.

1.º Las Juntas provinciales de Sanidad, asi las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.º Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernacion, antes del 15 de diciembre próximo, la pro-

puesta en terna de los Vocales elegibles que menciona el primer extremo del artículo 55 de la ley del ramo.

3.º Las Juntas municipales se renovarán en el mismo periodo y forma que las provinciales, á propuesta del Alcalde y eleccion del Gobernador de la provincia.

4.º El cargo de Vocal de las Juntas de Sanidad es honorífico y gratuito; da derecho á la consideracion pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.º Las Juntas de Sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cua to haya relacion á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando estirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.º En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un Vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni se ocasionen perjuicios por este concepto á los buques que piden entrada en la bahía.

7.º La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente por el Médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demas dependientes de la Secretaria que el servicio haga necesarios.

8.º No será admitido á libre plática ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oír el parecer del Médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.º Cuando este consista en artículos de consumo para el almelo público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10.º Serán despedidos para los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques de patente sucia ó que procedan de puertos infestados por la peste, levantina ó fiebre amarilla; los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigurosa.

11.º Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente sucia de cólera-morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 55 de la ley; además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos estran-

jeros que no traigan visada la patente por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida; los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disenteria ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa; los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia; los que hayan salido de puertos sucios durante los primeros 15 dias siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el art. 36 de la ley de Sanidad.

12.º Se entiende por puertos notoriamente comprometidos para los efectos que espresa dicho art. 36, los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallan en continuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios sea notorio un mal estado sanitario.

13.º Ninguna Junta de Sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular como con referencia á la practica de las reglas 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Direccion general del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

14.º Las Gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observacion escitarán el celo de las respectivas Juntas de Comercio para que los ausilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

15.º Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase designarán para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo Médico de visita de naves y el número de Celadores que consideren indispensables.

16.º Los lazaretos sucios de San Simon y Mahon dependerán directa y exclusivamente, el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del Subgobernador de Menorca.

17.º Se recomienda muy especialmente á los Gobernadores de las provincias marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el artículo 50 de la ley de Sanidad.

18.º En los primeros 15 dias de julio y enero de cada año remitirán á la Direccion general una nota detallada de los

derechos a bitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exacción que se haga por los dependientes de la Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta a la ley, será penal, con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si a ello hubiere lugar.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Negociado 5.º—Quintas.

Pasado a informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por don José García Tuñón, padre del mozo Francisco, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Proaza, provincia de Oviedo, reclamando que de los 6000 reales con que redimió el servicio militar de su citado hijo se le devuelva la parte correspondiente al tiempo que este sirvió personalmente en el ejército, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Cumpliendo con la Real orden de 12 de enero de 1859, han examinado estas Secciones el expediente en que don José García Tuñón, padre de Francisco, quinto por el cupo de Sograndio de Proaza en la de 1857, solicita, fundado en la Real orden de 17 de setiembre de 1858, se deduzca y devuelva de los 6000 rs. con que redimió la suerte de su hijo, la parte correspondiente al tiempo que sirvió personalmente en el ejército interin resolvió el recurso de excepción que tenía propuesto.

Desde luego la Real orden de 14 de setiembre de 1858, en que apoya su solicitud el reclamante, no es aplicable al caso actual; pues dicha Real disposición fué dictada para los mozos que se sustituyeran o redimirían en consecuencia y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 29 de agosto de 1857, es decir, de los que después de haberse sustituido en el ejército activo eran llamados otra vez a él por haberles tocado la suerte a sus sustitutos en la milicia provincial.

Al dictar una y otra Real orden hubo que respetar las circunstancias y derechos adquiridos por los mozos a que las mismas aluden; pero en el presente caso se trata de una sustitución pura y simplemente verificada con arreglo al párrafo segundo del artículo 159 de la ley vigente de reemplazos, en que no militan ninguna de las causas que motivaron las repetidas Reales órdenes de 29 de agosto de 1857 y 14 de setiembre de 1858, que fué consecuencia de aquella. Queda, pues, sentado que la Real orden en que la reclamación se apoya no tiene aplicación al caso que nos ocupa.

Tampoco se encuentra en la ley disposición alguna que abone la pretensión de don José García; pues en todo el capítulo 16, que habla de las diferentes maneras establecidas para sustituirse, no hay un solo artículo en que pueda basarse una resolución favorable a lo que por el recurrente se pretende, sino, por el contrario, alguna de la que puede colegirse que no debe accederse, porque la índole y espíritu de la ley es que, siempre que la redención se realice, lo sea por la suma total de la cantidad señalada, sin deducciones por el tiempo servido.

En efecto, el art. 148, concede a los mozos cuyos sustitutos deserten dentro del año de responsabilidad la gracia de que puedan redimir su obligación del servicio con la entrega de 6000 rs., y no se tiene presente en esta disposición que el sustituto haya servido algún tiempo antes de desertar para que se deduzca de dicha suma.

Igual juicio puede formarse por el contenido de la Real orden del 17 de noviembre de 1855, que fue justamente en la que se declaró que los mozos podían hacer uso del beneficio de la redención después de fallados sus recursos por el Gobierno supremo; y ni aun en esta Real orden, que era en la que parecía natural se hubiese tenido presente el tiempo servido por el que iba a redimirse, se hizo mención de esta circunstancia.

Por tanto, pues, con arreglo a la ley no se puede acceder en concepto de las Secciones a la pretensión de don José García Tuñón.

Y habiendo tenido a bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 5 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo manifestado por V. E. en el día de hoy, ha tenido a bien mandar que, consiguiente a la facultad que reservó al Gobierno el art. 8.º del Real decreto de 24 de octubre de 1855, proceda esa Dirección a amortizar los billetes de la Deuda flotante que aun existen en circulación procedentes de la emisión autorizada por dicho Real decreto, cuya operación deberá ejecutarse el 20 de julio próximo, desde cuyo día no devengarán interés alguno los billetes que no se presenten al cobro, según lo determinado en el art. 6.º de la instrucción aprobada en Real orden de 16 de noviembre de 1855. De la de S. M. lo digo a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Numero 205.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, a instancia de don Eugenio Metz, director gerente de la sociedad *La Jovellana*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *La Jovellana*, formada para beneficiar la mina de cobre *San Antonio*, sita en el término de *Cabriles*, y la de carbon *Carbonera Jovellana*, en el término de *Onís*, ambas en la provincia de *Oviedo*, mediante escritura otorgada en esta corte a 28 de abril del presente año y su adicional de 6 del mes actual, ante el Escribano don Gerónimo Montesinos, por don Eugenio Metz, director gerente de la sociedad espresada, autorizado al efecto por la junta general de accionistas.—Madrid 22 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 22 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 5.º.—Instrucción pública.

Circular.
El Excmo. Sr. ministro de Fomento,

en 17 del actual, me comunica la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 31 de mayo último, con motivo de la circular espedita por la Dirección de Administración, en 1.º de abril del corriente año, acerca de la ordenación del pago de las obligaciones de la primera enseñanza; considerando que la Real orden de 29 de noviembre de 1858 no introduce alteración alguna en el régimen económico municipal, por mas que la ley de instrucción pública facultase al Gobierno para modificarla; que los libramientos de los Gobernadores, no escusan los de los Alcaldes ni las demas formalidades que establece la legislación vigente sobre contabilidad, sirviendo únicamente para recordar el pago y para conocimiento del estado en que se halla en determinadas épocas, como se ha comprendido y practicado en la mayor parte de las provincias; S. M. ha tenido a bien disponer, que mientras tanto se reúnen los datos suficientes para apreciar los resultados del ensayo y se adopta una resolución definitiva sobre el particular, se cumpla en todas sus partes la espresada Real orden de 29 de noviembre de 1858, y que para evitar las dudas a que ha podido dar lugar el nombre, se sustituya el libramiento de los Gobernadores con un estado de las obligaciones de cada pueblo, el cual deberá remitirse y devolverse en la misma forma y con los mismos requisitos que los libramientos de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a noticia de todas las autoridades locales de la misma. Madrid 23 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Seccion de Fomento.

Don Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que no habiendo comparecido en este Gobierno don Juan Domínguez, pagador que fué de obras públicas de esta provincia, a satisfacer los 25.000 reales que adeuda al Tesoro, procedentes de libramientos espeditos en suspenso durante el año 1857, y a fin de que pueda hacerse el reintegro de dicha suma se le cita y emplaza nuevamente en forma para que dentro del término de nueve días se presente en estas oficinas a responder de los cargos que se le hacen; en la inteligencia que de lo contrario se le declarará en rebeldía y se procederá de oficio contra la fianza y demas bienes que posea, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Alicante 18 de junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de junio, esta Dirección general ha señalado el 15 día de julio próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de la Janiza de la Barca de Filgueira, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 780.008 rs. 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construcción de la referida carretera.

del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construcción de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 50.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 reales, y quedando las demas a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 6 de junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 6 de junio del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de la Janiza de la Barca de Filgueira, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las obras de la espresada carretera, con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras).
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 15 de julio próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Riaza, en la carretera de Valladolid a Calatayud, cuyo presupuesto importa 562.831 66 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 25.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs., quedando las demas a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 8 de junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, J. F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 8 de junio último, y de las condiciones y requisitos

que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Riara, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de mayo último, esta Direccion general ha señalado el día 15 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los trozos primero y segundo de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, cuyo presupuesto importa 1.886.352 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 90.000 rs. en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 8 de junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 8 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los trozos primero y segundo de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, se compromete á tomar á su cargo la construccion de los mismos, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de junio, esta Direccion general ha señalado el día 15 de julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Candelario á Bejar, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 395.812 rs. 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 19.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 6 de junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 6 de junio del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Candelario á Bejar, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras de la espresada carretera, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia dictada por el señor don Victor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, en expediente promovido por el Excmo. Sr. don José Manuel Collado, ante el Escribano del número, el Licenciado don Francisco Seco de Cáceres, sobre enagenacion de la casa de baños de Santa Bárbara, sita calle de Hortaleza, núm. 85, manzana 351, en que es condómino con don Nicolás y don Gabriel Garcia Vicente doña Matilde y don Luis Silvestre Garcia, se saca á pública subasta la espresada casa, que tiene de superficie 8019 1/2 pies cuadrados, relasada en la cantidad de 456.000 rs. vn., señalándose para su remate el día primero de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia del referido Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que á calidad de deducir cargas no cubra el valor total importe de la tasacion últimamente practicada.—447.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Se cita y emplaza á los hijos ó herederos del Teniente General don Gerónimo Ramorin, para que por sí ó por medio de apoderado, en el término de 20 dias, se presenten á usar de su derecho en el juicio de abintestado de aquel, formado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y escribanía de número de don Bernardo Diaz de Antonana, apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de junio de 1860.—Bernardo Diaz Antonana.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, que despacha el señor don Manuel Riobóo, y por la escribanía de número de don Pedro Clemente Marin, se ha formado expediente para averiguar el paradero del conocimiento expedido de 500 pesos fuertes, embarcados por los señores Gilbert, Fulzo y Grau, de cuenta y riesgo de don José Ortega, en el bergantín Estrella Diana, su capitán y maestro don Pablo Lopez, y fue apresado por los cruceros ingleses, cuyo conocimiento se ha estraviado y se reclama actualmente por don Lorenzo Ortega, por quien se ha pedido al Estado la indemnizacion correspondiente.

Las personas que crean tener derecho por cualquier concepto á dicha indemnizacion ó sepan el paradero de aquel conocimiento, acudirán á esponer lo que les convega en el referido Juzgado y escribanía dentro del término de 30 dias, que por segundo se les señala, bajo apercibimiento que de no acudir en tiempo se dará al expediente el curso que correspondiere y les parará el perjuicio que haya lugar.—Marín.—445.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, que despacha el señor don Manuel Riobóo, y por la escribanía de número de don Pedro Clemente Marin, se ha formado expediente para averiguar el paradero de los conocimientos expedidos por los géneros libres del reino, embarcados por cuenta y riesgo de los señores don Jaime Ferrer y don Jacinto Travería, en la pataca Purificacion, su capitán y maestro don Jaime Martín y Masoni, que salió de Tarragona con rumbo á América y fue aprehendida por los cruceros ingleses en el mes de octubre de 1804; cuyos conocimientos se han estraviado y se reclaman actualmente por doña María Ferrer y doña Antonia Travería de Peix, por quienes se ha pedido al Estado la indemnizacion correspondiente.

Las personas que crean tener derecho por cualquier concepto á dicha indemnizacion ó sepan el paradero de aquellos conocimientos, acudirán á esponer lo que les convega en el referido Juzgado y escribanía dentro del término de 10 dias, que por segundo se les señala; bajo apercibimiento que de no acudir en tiempo se le dará al expediente el curso que correspondiere y les parará el perjuicio que haya lugar.—Marín.—446.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, y por la Escribanía de mi cargo, se han seguido autos á instancia de la sociedad minera titulada La Milanesa contra varios socios de la misma sobre amortizacion de acciones, en los cuales se ha dictado la sentencia siguiente:

«En la villa de Madrid, á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta: el señor don Luis Alarcón, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de la sociedad minera La Milanesa con don Basilio Floria, don Faustino Solano y don Benigno Martínez sobre amortizacion de acciones, dijo:

Resultando que los espresados don Basilio Floria, don Benigno Martínez y don Faustino Solano, son accionistas de la sociedad minera La Milanesa, el primero como poseedor de la accion número doscientos cuatro, el segundo de la accion números veinte y tres y el tercero de la mitad de la señalada con el número noventa y cinco. Resultando que demandados aquellos

para la amortizacion de sus acciones por falta de pago de las cantidades que les correspondia satisfacer por diferentes dividendos, y citados por medio de edictos no se han presentado á contestar la demanda, por cuya razon se ha seguido en ausencia y rebeldia:

Considerando que la falta de pago de dichos dividendos está justificada con la presentacion de los recibos originales, existentes aun en poder de la Junta directiva:

Considerando que segun el artículo diez del reglamento de la sociedad, dicha falta de pago produce la pérdida de los derechos y acciones del socio que se encuentra en aquel caso:

Visto dicho artículo y lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion:

Señora debía declarar y declaraba amortizadas y en favor de la sociedad, las referidas acciones números doscientos cuatro, veintitres y mitad de la noventa y cinco que poseian respectivamente los indicados don Basilio Floria, don Faustino Solano y don Benigno Martínez, á quienes se condena en todas las costas. Y por esta sentencia definitiva, que se publicará en el Diario y Boletín de esta provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo mandó y firmó.—Alarcón.—Jacinto Revillo.—Lo que se anuncia en el Boletín de esta provincia en cumplimiento de lo mandado.

Madrid 20 de junio de 1860.—Jacinto Revillo.—440.

Juzgado de primera instancia del distrito del Norte.

En virtud de providencia del señor don Pedro Borraja de la Bantera, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Cipriano Martínez, se saca nuevamente á pública subasta por término de 9 dias, el arrendamiento de un livadero titulado de las Delicias, sin número, sito en la ribera de Manzanares, en el sitio nombrado las Covachuelas, frente al embarcadero del canal, con todos los útiles y efectos pertenecientes al mismo, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El arriendo será por término de dos años, contados desde el día en que el arrendatario tome posesion.
2.º El tipo mínimo del arriendo será el de 7000 rs. anuales.
3.º El arrendatario satisfará la cantidad espresada ó la mayor en que se fije el arriendo en dos partes iguales, la primera en el acto de tomar posesion, y la segunda al principio de los seis meses siguientes; esto es, pagará la mitad íntegra del precio en que consista el arriendo por semestres anticipados.
4.º Serán de cuenta del arrendatario el pago de contribuciones y demás gabelas.

Y para su remate se ha señalado el día 2 de julio próximo, á las nueve de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en Chamberí, paseo de Luchana.

Las personas que quieran hacer postura acudirán al referido Juzgado el día y hora designados, que les serán admitidas siendo arregladas.

Madrid 20 de junio de 1860.—Cipriano Martínez.—441.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en los autos de testamentaria concursada del finado don Domingo González, se convoca á Junta general de señores acreedores para el día 7 del próximo julio y hora de las once de su mañana, en

la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la excelentísima Audiencia de este territorio, previniéndose a los acreedores se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de que no serán admitidos de lo contrario.

Madrid 20 de junio de 1860.—Luis Hernández.—449.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante, por renuncia del que la servía, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Coslada, dotada con el sueldo anual de 1100 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante, por renuncia del que la servía, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Galapagar, dotada con el sueldo anual de 2555 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes, competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 6 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valdetorres

Para llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo de Valdetorres y año próximo de 1861, se hace preciso que todos los vecinos y teratenientes en el dicho, presenten en término de 15 días, relaciones de todas las fincas que en el mismo posean, pues de no hacerlo les parará perjuicio.

Se suplica á los señores Alcaldes de Fuente el Saz, Valdeolmos, Talamanca, y Campoalvillo, den publicidad suficiente á este anuncio.

Valdetorres 18 de junio de 1860.—El Alcalde constitucional, Matias Acevedo.

Alcaldía constitucional de San Fernando

En cumplimiento á lo prevenido por el señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, en orden circular de 27 de marzo último, todos los propietarios ó rroquos de fincas rústicas y demas bienes sujetos á la contribución ter-

ritorial en esta jurisdicción, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, relación de las alteraciones que respectivamente haya sufrido su riqueza en el corriente año, para con su resultado proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama del cupo que por la espresada contribución corresponde á este Real sitio en el año de 1861, apercibidos que espirado dicho plazo y no habiéndolo verificado, incurrirán en las penas que previenen las instrucciones y Reales órdenes vigentes en la materia.

Los señores Alcaldes de Barajas, Coslada, Paracuellos y Torrejón de Ardoz, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

San Fernando 20 de junio de 1860.—El Alcalde Presidente, Francisco Complido.—El Secretario, Mariano del Hoyo.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares

Como á pesar de las dos circulares que he dirigido á los señores Alcaldes y Ayuntamientos del partido judicial de esta ciudad, insertas en los Boletines Oficiales números 122 y 155, á fin de que se sirvieran nombrar sus respectivos representantes, que con las correspondientes credenciales, concurren á esta ciudad para celebrar Junta general del partido, y presentar la cuenta de ingresos y gastos de socorros á presos pobres y otros comunes del partido, correspondiente al año próximo pasado, á los efectos y en cumplimiento de lo mandado por la superioridad, he tenido el disgusto de no haberse cumplido por lo mayoría de dichos pueblos, y por consecuencia no haberse podido cumplir con los preceptos superiores; me veo precisado á convocar por tercera vez á Junta general del partido, esperando que los Ayuntamientos se sirvan proceder al nombramiento de su respectivo representante, que con la oportuna credencial, concurra á la Junta que se ha de celebrar en la casa consistorial de esta ciudad, el día 4 del próximo mes de julio y hora de las once de su mañana, á los efectos ya espresados; esperando de los Ayuntamientos de los pueblos del partido á que me dirijo tengan á bien dar su debido cumplimiento á esta convocatoria y encargar al representante que respectivamente nombren, la precisa y puntual asistencia, bajo su responsabilidad, en la inteligencia de que con esta fecha elevó al superior conocimiento del Excmo. señor Gobernador de la provincia la falta de cumplimiento á las dos convocatorias precedentes, á los efectos convenientes á salvar la responsabilidad que aquella superioridad pudiera exigir á la Presidencia que me está confiada de la Junta del partido.

Alcalá de Henares 19 de junio de 1860.—Zacarias Bermejo.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos del partido de Alcalá de Henares.

Alcaldía constitucional de Olmeda de la Cebolla

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, dotada con 1300 reales de fondos municipales y 2700 cobrados del vecindario; su población es de 80 vecinos.

Los partos y golpes de mano airada son á beneficio del profesor. Su provision será en término de un mes.

Olmeda de la Cebolla 11 de junio de 1860.—El Alcalde, Fermín Plaza.—Nicolás Lopez Riarán, Secretario.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes

Con autorización del Excmo. señor

Gobernador de esta provincia, se arrienda en este pueblo el arbitrio de la pesca del río Jarama, de lo perteneciente á esta jurisdicción y la de su agregado Fuente el Fresno, con separación de expedientes, y para sus remates están señalados los días 1.º y 8 del próximo mes de julio, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia, bajo el respectivo pliego de condiciones formado por cada jurisdicción.

San Sebastian de los Reyes 22 de junio de 1860.—El Alcalde constitucional, Faustino Pancorbo.—Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de Villavieja

Los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 de julio próximo, sus relaciones juradas con arreglo á instrucción y circular de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, fecha 27 de marzo último, para que pu da rectificarse el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial; pasado dicho día se evaluarán de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villavieja 20 de junio de 1860.—Anastasio Martín.

Alcaldía constitucional de Daganzo de Arriba

El Ayuntamiento de esta villa de Daganzo de Arriba, en virtud de la autorización concedida por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, tiene acordada subasta para el arriendo del granero pósito de la misma, por término de un año, para lo cual están señalados los días 24 del corriente mes, y primero de julio próximo, de once á doce de sus mananás, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate estará de manifiesto.

Daganzo de Arriba 17 de junio de 1860.—José Alcobendas.

Alcaldía constitucional de Valverde

El Ayuntamiento de la villa de Valverde, con la correspondiente autorización, subasta el esparto perteneciente al terreno de propios, y para sus dos remates, que han de celebrarse en las casas consistoriales de la misma villa, están señalados los días 29 del corriente y 8 del próximo julio, y hora de diez á doce de sus respectivas mananás. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valverde 21 de junio de 1860.—El Alcalde, Angel Monge.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

PERLA Y TEMPESTAD.

Sociedad especial minera.

Ignorándose el paradero de don Manuel Maria Olivar, poseedor de una acción de esta sociedad, señalada con los números 2475.º y 4.º cuarto, y número 155 1.º y 2.º cuarto, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1869, y 9.º del reglamento de esta sociedad, se le requiere por primera vez por medio del Boletín Oficial de esta provincia, para que efectúe el pago de los 15 dividendos pasivos números 115 al 129 inclusivos, importantes reales vellón 600, que adeuda por la espresada acción y cuyo pago deberá efectuar en

casa del señor Tesorero de la sociedad, don Pablo de Ursa, que vive calle del Humilladero, número 16, cuarto bajo.

Madrid 19 de junio de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva y de intervención, Manuel de Roldán.—442.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades números de 6 de julio de 1859, y el 9.º del reglamento de esta empresa, con esta fecha se hace el primer requerimiento para que efectúen el pago de lo que adeudan en casa del señor Tesorero de la sociedad don Pablo de Ursa, que vive calle del Humilladero, número 16, cuarto bajo, los señores y por las cantidades, acciones y dividendos siguientes:

Don Segundo Colmenares, por 10 dividendos números 125 al 152 inclusive, correspondientes á las 8 acciones números 51, 155, 220, 222, 299, 420, 418, 3.º y 4.º cuarto de la 17, y 3.º y 4.º cuarto de la 268, 520 rs.

Don Diego Gonzalez, por 8 dividendos números 125 al 152 inclusive, correspondientes á las 5 y media acciones números 269, 2.º cuarto de la 274, 4.º cuarto de la 151, 1.º y 2.º cuarto de la 423, 3.º y 4.º cuarto de la 267, 3.º y 4.º cuarto de la 562, 1.º y 2.º cuarto de la 80, 3.º y 4.º cuarto de la 126, 1.º y 2.º cuarto de la número 205, 1.º y 2.º cuarto de la 542 y 3.º y 4.º cuarto de la 504, 4760 rs.

El mismo, por 7 dividendos números 126 al 152, correspondientes al primer cuarto de la acción número 258, 70 rs.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y reglamento espresado anteriormente y haciéndose tambien á do incilio con esta fecha el primer requerimiento, han acordado estas Juntas directiva y de intervención se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para los fines correspondientes.

Madrid 19 de junio de 1860.—El Presidente de la Junta directiva, Manuel de Roldán.—445.

LA MUNICIPAL

Agencia de negocios á cargo de D. B. de Arce, calle de la Esgrima, número 15.

Convocadas las juntas periciales, por la circular de 27 de marzo último, inserta en el Boletín Oficial del 30, para que se ocupen de los trabajos que han de servir de base á la formación de los amillaramientos, esta agencia, dedicada á la representación de los Ayuntamientos, hace saber á los mismos se encarga de estos trabajos, con sujeción á la legislación vigente en la materia, contestando á las consultas que sobre los mismos se le hagan.

En la misma se siguen admitiendo poderes y autorizaciones de los Ayuntamientos, cuyos negocios se desempeñan con el celo é interés que tiene acreditados.

ADVERTENCIA

A la colección de documentos que constantemente están de venta en la imprenta del Boletín, y que ya conocen los señores Secretarios de Ayuntamiento, se han agregado últimamente los siguientes:

Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el Boletín del día 1.º del corriente.

Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir á los Promotores fiscales.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Puebla num. 12, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.